



San Andrés, Isla, Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación	88001-4003-001-2020-00135-00
Referencia	Divisorio
Demandantes	Shirley Fajardo Martínez, Amador Enrique Hooker Sara, Claudio Zabaleta Parra, Sandra Milena Rojas Pineda, Petrona Lucia González Tordecilla, Pavel and Brothers S. en C. S., Yeni Esther Rodríguez Álvarez, César Ubaldo Sierra Herrera, Dioselina Cristina Cruz Ochoa, Carmen Alicia Valdelamar León, paula Andrea Satizabal Londoño, Robinson Rafael Páez Cantillo, Belkis Rosa Cumplido Arrieta, Leidys Carolina Valencia Lasso, María del Rosario May Archbold y Norma de Jesús Montiel González.
Demandados	Nelly Geneva Davis May, Antonio Gilberto Duffis May, Joel Hawkins May y Marvelina Wlaters May.
Auto No.	0506-20

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda especial divisoria, a través de la cual los señores SHIRLEY FAJARDO MARTÍNEZ, AMADOR ENRIQUE HOOKER SARA, CLAUDIO ZABAleta PARRA, SANDRA MILENA ROJAS PINEDA, PETRONA LUCIA GONZÁLEZ TORDECILLA, PAVEL AND BROTHERS S. EN C. S., YENI ESTHER RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, CÉSAR UBALDO SIERRA HERRERA, DIOSELINA CRISTINA CRUZ OCHOA, CARMEN ALICIA VALDELAMAR LEÓN, PAULA ANDREA SATIZABAL LONDOÑO, ROBINSON RAFAEL PÁEZ CANTILLO, BELKIS ROSA CUMPLIDO ARRIETA, LEIDYS CAROLINA VALENCIA LASSO, MARÍA DEL ROSARIO MAY ARCHBOLD y NORMA DE JESÚS MONTIEL GONZÁLEZ pretenden la división material del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 450-23556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Isla de San Andrés, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

En efecto, el libelo no cumple a cabalidad con el requisito de que trata el inciso 3 del artículo 406 del C.G. del P., el cual exige al demandante acompañar a la demanda “... *un dictamen pericial que determine el valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fue el caso**, y el valor de las mejoras si las reclama*”, norma de la que se colige que en los procesos declarativos especiales de división constituye un anexo obligatorio del escrito genitor el dictamen de un perito que determine entre otros aspectos, el tipo de división que sea procedente, y en caso de que se trate de la división material, deberá establecer su partición.

Analizada la demanda a la luz de la disposición legal reseñada en precedencia, del dictamen allegado como anexo, se desprende que “2.5. ... *Es un lote mediante el cual por las condiciones geográficas y de acuerdo a sus medidas es susceptible dividir el lote ya que cumple con los requisitos establecidos del POT*”, de lo que *podría inferirse* en principio, que en el caso *sub examine* es procedente la división material del bien, sin embargo, dicho concepto no ofrece al Despacho la claridad que exige la norma en cuanto al tipo de división frente a la partición pretendida en atención a los derechos de cuota que cada uno de los comuneros tiene inscrito en el registro inmobiliario, teniendo en cuenta que a las luces de lo dispuesto en el artículo 407 del estatuto procesal, la división material sólo es procedente “*cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento*”, lo cual no resulta claro a las luces del dictamen pericial presentado; entre otras razones, por cuanto dicho dictamen no establece la partición del inmueble, si bien junto con la demanda se allegó un documento denominado “división material sector Perry Hill copropietarios”, dicha “división” no corresponde al concepto técnico de la prueba pericial, pues además de no tener la rúbrica del perito, no



hace parte de los anexos relacionados en el dictamen, con lo cual, huelga concluir que la experticia no incluyó la partición que exige la norma reseñada en precedencia, pese a concluir que el bien es susceptible de división, y mucho menos, se insiste, si la partición así pretendida es procedente en los términos del artículo 407 del C. G. del P., requisito *sine qua non* para la tramitación de este tipo de demandas.

En consecuencia, ante la vicisitud puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1º y 2º del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de arrimar al plenario un dictamen pericial que determine de manera clara el tipo de división que es procedente y la partición, si fuere el caso, teniendo en cuenta para ello los criterios establecidos en el artículo 407 *ibídem*, so pena de que sea rechazada la demanda.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., se le reconocerá personería para actuar en este contencioso al mandatario judicial del extremo activo, teniendo en cuenta que los poderes allegados al plenario reúnen los requisitos previstos en el artículo 74 *ibídem*.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Divisoria promovida los señores SHIRLEY FAJARDO MARTÍNEZ, AMADOR ENRIQUE HOOKER SARA, CLAUDIO ZABALETA PARRA, SANDRA MILENA ROJAS PINEDA, PETRONA LUCIA GONZÁLEZ TORDECILLA, PAVEL AND BROTHERS S. EN C. S., YENI ESTHER RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, CÉSAR UBALDO SIERRA HERRERA, DIOSELINA CRISTINA CRUZ OCHOA, CARMEN ALICIA VALDELAMAR LEÓN, PAULA ANDREA SATIZABAL LONDOÑO, ROBINSON RAFAEL PÁEZ CANTILLO, BELKIS ROSA CUMPLIDO ARRIETA, LEIDYS CAROLINA VALENCIA LASSO, MARÍA DEL ROSARIO MAY ARCHBOLD y NORMA DE JESÚS MONTIEL GONZÁLEZ contra los señores NELLY GENEVA DAVIS MAY, ANTONIO GILBERTO DUFFIS MAY, JOEL HAWKINS MAY y MARVELINA WLATERS MAY, en consecuencia,

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4º del C.G.P).

TERCERO.- RECONÓZCASE personería al Doctor BISCKMAR JOSÉ JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.627.571 expedida en San Andrés, Isla y portador de la T.P. No. 261.043 del C. S. de la J, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZ MUNICIPAL**



JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1833dfbce8c9293660304558c99cd2e34b52a24a228d37364409d521ba1e75cf

Documento generado en 04/11/2020 01:15:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**